

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil seis (2006).-

Magistrado Ponente: Dr. TEMISTOCLES ORTEGA NARVÁEZ

Radicado No. 110010102000 200501286 00

Aprobado según Sala No. 51 del 14 de junio de 2006.-

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 161 de la [Ley 734 de 2002](#), se procede a dictar **PLIEGO DE CARGOS** dentro del proceso disciplinario adelantado contra los doctores **JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ MORENO, MARIA DEL PILAR DIAZ GUZMÁN, JAIME ENRIQUE VARGAS MORENO, ALVARO PEÑUELA DELGADO, ALBERTO ROMERO ROMERO, LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ PALACIOS y GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO** en su condición de Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

**INDIVIDUALIZACION FUNCIONAL E IDENTIFICACION DE LOS
FUNCIONARIOS**

Se trata de los doctores **JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ MORENO, MARIA DEL PILAR DIAZ GUZMÁN, JAIME ENRIQUE VARGAS MORENO, ALVARO PEÑUELA DELGADO, ALBERTO ROMERO ROMERO, LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ PALACIOS y GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO**, en su

condición de Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 19.072.554, 41.554.920, 17.156.640, 3.296.819, 19.244.045, 14.201.386 y 41.797.284 respectivamente.

DESCRIPCION Y DETERMINACION DE LA CONDUCTA INVESTIGADA- ANALISIS PROBATORIO

Según compulsas ordenadas en el fallo administrativo disciplinario del 18 de agosto de 2004, la Procuraduría General de la Nación puso en conocimiento de esta jurisdicción la posible comisión de falta disciplinaria por parte de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio con relación a la postulación del señor EULISES REYES DIAZ como miembro de la terna para el cargo de Contralor Departamental del Guaviare, en el periodo constitucional que iniciaba en enero de 2004.

Esta Corporación ordenó la práctica de pruebas en indagación preliminar según proveído del 8 de agosto de 2005 (fl.29), y en desarrollo de esta etapa, se practicó inspección judicial al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio a efecto de revisar todos los antecedentes relacionados con la conformación de la terna para Contralor Departamental del Guaviare para el periodo constitucional que iniciaba en el año 2004, tomándose copias de los soportes correspondientes, concretamente en lo relacionado con el aspirante EULISES REYES DIAZ.

Se pudo establecer que mediante Acta número 048 del 5 de noviembre de 2003 (fl.47), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio se reunió con el propósito de poner a consideración el proyecto de convocatoria para los cargos de Contralores Departamentales y Municipales en el Meta, Guaviare, Guainia, Vaupés, Vichada y Villavicencio, la cual fue aprobada.

En la convocatoria que obra a folio 50 y ss., se señaló dentro de los requisitos, el "*No hallarse dentro de las causales constitucionales o legales de inhabilidad o incompatibilidad*", y dentro de la documentación mínima requerida, se exigió "*Hoja de vida actualizada*", "*certificado de experiencia profesional en los cargos desempeñados en entidades públicas o privadas posterior al grado*" y "*Manifestación jurada sobre ausencia de inhabilidades e incompatibilidades para el desempeño del cargo*".

En la convocatoria, aparece consagrado un acápite denominado "VERIFICACIÓN DE REQUISITOS", el cual aparece desarrollado de la siguiente manera:

"Concluida la inscripción **el Tribunal Superior, verificará en cada una de las solicitudes presentadas, el lleno de los requisitos exigidos en esta convocatoria para el ejercicio del cargo**, labor que se ejecutará del 19 al 24 de noviembre de 2003, y elaborará lista de aspirantes admitidos y rechazados, indicando los motivos que dieron lugar a la decisión, la cual será fijada el 25 de noviembre" (fl.52; énfasis fuera de texto).

Dentro de las hojas de vida presentadas para el cargo de Contralor Departamental del Guaviare aparece la del señor EULISES REYES DIAZ contentiva de veinticuatro (24) folios^[1]; según Acta 049 del 19 de noviembre de 2003, el Tribunal se reunió en Sala Plena para hacer el reparto de las hojas de vida de los aspirantes a Contralor, correspondiéndole al Magistrado JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ MORENO, el estudio de siete (7) hojas de vida, dentro de las que se encontraba la del señor REYES DIAZ, la que fue recibida por el funcionario junto con las demás ese mismo día, según consta en acta de entrega obrante a folio 59.

De acuerdo al Acta número 050 del 21 de noviembre de 2003, la Sala Plena del Tribunal se reunió con el propósito de fijar fechas para realizar las entrevistas a los aspirantes admitidos (fl.60), y el 25 de noviembre de 2003 (fl.68) se fijó

el listado de aspirantes admitidos, dentro de los que se encontraba el señor EULISES REYES DIAZ.

Conforme al Acta número 053 del 4 de diciembre de 2003, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio se reunió en Sala Plena para consolidar los puntajes de las hojas de vida y entrevistas de los aspirantes, señalándose:

“Al efecto, con relación a los puntajes por hoja de vida cada uno de los Magistrados, entregó los resultados de calificación de las hojas de vida que les correspondió revisar.” (folio 70).

Consolidados los puntajes, se elaboró un listado dentro del cual aparece EULISES REYES DIAZ en el puesto 6º, con 29 puntos en su hoja de vida y 25.2 en la entrevista para un total de 54.2 puntos (fl.72).

El 18 de diciembre de 2003, según lo informa el Acta número 056 (Fl.74), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio procedió a la designación de los candidatos para las ternas de Contralor, y en lo que correspondía a la Contraloría Departamental del Guaviare, se sometieron a votación a los señores HERNANDO FONTECHA MENESES (64.3) y **EULISES REYES DIAZ** (54.2), quienes ocupaban el tercero y sexto lugar, “...debido a que los que aparecen en los puestos 1, 2, 4 y 5 ya fueron elegidos en las anteriores contralorías”.

Realizada la votación, se emitieron siete (7) votos afirmativos y uno en blanco a favor de los dos candidatos, siendo remitidos sus nombres a la Asamblea Departamental del Guaviare a efectos de conformar la terna para Contralor Departamental. Cabe aclarar que al inicio de la Sala, el Magistrado FAUSTO RUBEN DIAZ RODRÍGUEZ dejó constancia de su inconformidad con los criterios tenidos en cuenta en el trámite de la convocatoria, y advirtió que de no

someterse a votación a todos los aspirantes que habían obtenido más de 50 puntos, votaría en blanco y así lo hizo (fl.75).

En la hoja de vida y los soportes presentados por el señor EULISES REYES DIAZ, se observa que tiene título profesional de "ECONOMISTA DE EMPRESA" de la Universidad INCCA de Colombia, y adjuntó declaración ante Notario bajo la gravedad de juramento de no estar incurso "*...dentro de las inhabilidades e incompatibilidades de que trata la ley, para desempeñar cargo público*", manifestación que de igual manera consignó en la carta enviada al Tribunal en la que presentaba su hoja de vida (fl.95).

Sin embargo, en el folio número 2 de su hoja de vida señaló como experiencia laboral: "*Contraloría General del Departamento Guaviare Jefe de Unidad de Control Fiscal Integrado Abril de 2001-*" (folio 83), adjuntando además una certificación del 13 de noviembre de 2003 expedida por el Coordinador Administrativo, Financiero y Contable de la Contraloría Departamental del Guaviare, en donde se ratifica que EULISES REYES DIAZ es el JEFE DE LA UNIDAD DE CONTROL FISCAL INTEGRADO de la Contraloría Departamental del Guaviare, "*...desde el 16 de marzo de 2001 hasta la fecha*" (fl.96).

Por otra parte, el artículo [272](#) de la Constitución Política señala que "*...No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de asamblea o concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargos público el orden departamental, Distrital o municipal, salvo la docencia.*" Y el artículo [60. literal c\) de la Ley 330 de 1996](#) dispone que no podrá ser elegido Contralor Departamental, quien "*Durante el último año haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia*".

Teniendo en cuenta que mediante auto del 30 de noviembre de 2005 se abrió investigación disciplinaria contra los mencionados Magistrados (folio 269), impera en este momento procesal remitirnos al artículo 162 de la [Ley 734 de](#)

[2002](#), el cual dispone que la formulación de cargos se hará cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad de los investigados.

En este orden de ideas, para la Sala en el evento sub lite se agotan cabalmente los presupuestos para proferir auto de cargos, ya que de la prueba atrás reseñada, sin dificultad se establece que no obstante encontrarse el señor EULISES REYES DIAZ incurso en causal de inhabilidad para aspirar y ejercer el cargo de Contralor Departamental del Guaviare, los mencionados Magistrados lo postularon para dicho cargo, con lo cual pudieron incurrir en falta disciplinaria.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

En virtud de lo dispuesto por el artículo 196 de la [Ley 734 de 2002](#), constituyen faltas gravísimas las señaladas en dicha normatividad, las cuales aparecen taxativamente contenidas en el artículo 48 ibídem, destacándose para el presente evento la contenida en el numeral 17 que a cuyo tenor literal reza:

"17. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.

Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona en quien concurra causal de inhabilidad, incompatibilidad, o conflicto de intereses.

Como atrás se dejó reseñado, las pruebas evidencian que la conducta desplegada por los mencionados Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio se adecua dentro de una de las descripciones comportamentales que contiene el precepto, como quiera que no obstante encontrarse incurso en causal de inhabilidad el señor EULISES REYES DIAZ para aspirar y desempeñarse como Contralor Departamental del Guaviare, los señores Magistrados lo postularon incluyéndolo en la terna para dicho cargo.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

La calificación provisional de la falta es de entidad gravísima, por así disponerlo expresamente el artículo 48 numeral 17 de la [Ley 734 de 2002](#). Sin embargo, es necesario precisar que será considerada como falta grave, ya que según el numeral 9º del artículo 43 de la [Ley 734 de 2002](#), "*La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.*", y como se explicará en el acápite siguiente, el grado de culpabilidad se establecerá en culpa grave, con la consecuencia de que debe atenderse el procedimiento ordinario y no el verbal señalado en el artículo 175 ibídem.

En ese orden de ideas, la gravedad de la conducta se informa en la jerarquía que ostentan los funcionarios al interior de la Rama Judicial, quienes como Magistrados de Tribunal tienen asignada la misión de postular los candidatos para conformar las ternas necesarias para proveer los cargos de Contralor Departamental lo cual exige supremo celo y cuidado.

Del mismo modo, la gravedad se deduce del grado de perturbación que este comportamiento causó en el servicio público, la trascendencia social y el perjuicio causado, ya que según lo informan los fallos de la Procuraduría, este hecho tuvo serias implicaciones en la buena imagen de la administración

pública, criterios consignados en el numerales 3º y 5º del artículo 43 de la [Ley 734 de 2002](#).

FORMA DE CULPABILIDAD

Evaluado el acervo probatorio, hasta el momento todo indica que los Magistrados pudieron incurrir en falta gravísima cometida con culpa grave (falta grave), pero la motivación de la culpabilidad difiere por las siguientes razones a saber:

Frente al doctor **JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ MORENO**, el grado de culpabilidad es de naturaleza culposa por haber actuado en forma negligente, ya que teniendo a su cargo el estudio particular de la hoja de vida del señor EULISES REYES DIAZ, no se percató de que este candidato estaba incurso en causal de inhabilidad, lo cual habría advertido si hubiese revisado con cuidado y detenimiento lo consignado por el aspirante en cuanto toca con la relación de experiencia profesional, al igual que los soportes documentales exigidos por el propio Tribunal en la convocatoria, donde figura la constancia laboral que señalaba al rompe la inhabilidad que tenía para aspirar al cargo.

Por estas razones, el juicio de exigibilidad de cara a este Magistrado es mayor del que le asiste a sus compañeros, pues fue a él a quien se le confió el estudio directo de la hoja de vida de REYES DIAZ.

De igual manera, los Magistrados **MARIA DEL PILAR DIAZ GUZMÁN, JAIME ENRIQUE VARGAS MORENO, ALVARO PEÑUELA DELGADO, ALBERTO ROMERO ROMERO, LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ PALACIOS y GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO**, pudieron actuar de manera culposa por negligencia, ya que al momento de realizar la postulación, no revisaron los soportes de la hoja de vida del aspirante EULISES REYES DIAZ, labor que debieron realizar en ese momento, habida consideración a que el acto de

postulación es un ejercicio de naturaleza corporativa que compete realizar al Tribunal en Sala Plena y no a un solo Magistrado, lo que correlativiza capitales exigencias en punto del cuidado exigido a la hora de hacer no solo el estudio, sino por sobre todo la postulación de los aspirantes que iban a conformar la terna para Contralor Departamental.

Debe recordarse que la escogencia de Contralor Departamental es un acto complejo en el que intervienen diversos organismos del Estado a los que corresponden determinadas tareas de acuerdo a su función; en el caso de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, son quienes realizan el proceso de selección de aspirantes para conformar las ternas que se han de presentar ante la Asamblea Departamental, y teniendo en cuenta su pertenencia a la Rama Judicial, los Magistrados que los integran deben velar porque los candidatos cumplan con los requisitos que la Constitución y la ley han señalado para el desempeño del cargo, de allí que la gravedad de la falta se potencie además por esta circunstancia, ya que pudieron actuar en forma negligente respecto de esta función de subida relevancia.

Cabe anotar que queda excluido cualquier reproche a título de dolo, pues del acontecer fáctico establecido no se advierte intencionalidad en la comisión de la falta de parte de los funcionarios.

ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS DISCIPLINADOS

Los Magistrados **MARIA DEL PILAR DIAZ GUZMÁN** (fl.241), **JAIME ENRIQUE VARGAS MORENO** (fl.247), **ALVARO PEÑUELA DELGADO** (fl.257), **ALBERTO ROMERO ROMERO** (fl.263), **LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ PALACIOS** (fl.114) y **GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO** (fl.337), coinciden en señalar que a quien correspondió el estudio de la hoja de vida fue a su compañero **JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ MORENO**, quien luego de realizar el estudio de las hojas de vida que le fueron

entregadas, no manifestó a la Sala Plena que el señor EULISES REYES DIAZ se encontraba incurso en causal de inhabilidad.

Del mismo modo, señalan los Magistrados que dentro de los requisitos exigidos en la convocatoria figuraba la certificación jurada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo de Contralor Departamental, lo que presuponía que REYES DIAZ no estaba incurso en inhabilidad.

Por su parte, el doctor JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ quien en la actualidad se encuentra pensionado^[2], señaló que dentro de los requisitos exigidos se encontraba la certificación jurada de ausencia de inhabilidades, y a ella se atuvo al momento de realizar el examen de la hoja de vida de EULISES REYES DIAZ, lo cual pudo haber inducido en error no solo a él sino a todo el Tribunal, al momento de hacer la postulación.

Frente a todos estos planteamientos exculpativos, la Sala responde que no pueden ser acogidos hasta este momento procesal, ya que lo que se ha podido comprobar ahora-, son posibles actos constitutivos de negligencia funcional en la postulación del candidato a Contralor, ya que atendiendo la documentación exigida por el propio Tribunal, el señor EULISES REYES DIAZ además de la certificación jurada, entregó su hoja de vida en la que relacionó su experiencia profesional, y allegó una certificación laboral en la que figuraba su cargo actual, lo cual por encima de la certificación, evidenciaba la configuración de una inhabilidad.

En este orden de ideas, y respondiendo a los planteos de los demás magistrados que no les correspondió el estudio particular de la hoja de vida de REYES DIAZ, deben recordar que ellos mismos aprobaron los términos de la convocatoria, señalando los requisitos y documentos exigidos, al igual que consignaron una etapa denominada "*VERIFICACION DE REQUISITOS*" en la que consignan que "*EL TRIBUNAL*", y no un magistrado, verificará el lleno de los requisitos en cada una de las solicitudes presentadas, lo cual valga anotar, es consecuente con la función que ha sido asignada a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial para que en Sala

Plena, corporativamente postulen los candidatos para conformar las ternas para Contralor Departamental, luego al haber delegado a un compañero el estudio singularizado de la hoja de vida, debieron aplicar un mayor celo al momento de la postulación, ya que se reitera, dicho acto era colectivo y no particular.

En ese orden de ideas, si bien es cierto en desarrollo de la convocatoria y por razones administrativas internas, fueron repartidos roles a cada Magistrado para que estudiaran un determinado número de hojas de vida, el imperativo legal que obligaba al Tribunal a realizar la postulación de manera colegiada, exigía de todos los Magistrados, el análisis cuidadoso de las hojas de vida de los aspirantes, y más las de aquellos que fueron finalmente postulados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.-PROFERIR PLIEGO DE CARGOS contra los doctores **JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ MORENO, MARIA DEL PILAR DIAZ GUZMÁN, JAIME ENRIQUE VARGAS MORENO, ALVARO PEÑUELA DELGADO, ALBERTO ROMERO ROMERO, LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ PALACIOS y GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO** en su condición de Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, como posibles autores de falta disciplinaria de acuerdo al artículo 48 numeral 17 de la [Ley 734 de 2002](#) en concordancia con el numeral 9 del artículo 43 ibídem.

SEGUNDO.-Para los efectos señalados por el artículo 166 de la [Ley 734 de 2002](#), notifíquese a los inculpados o a sus apoderados del presente auto de conformidad con el artículo 165 en concordancia con el artículo 201 ibídem.

TERCERO.-Adviértase que contra la presente decisión no procede recurso alguno y que disponen de diez (10) días contados a partir de la notificación para presentar los correspondientes descargos y solicitar o aportar pruebas. El expediente permanecerá por igual término en la Secretaría Judicial de la Sala a disposición de los sujetos procesales.

CUARTO.-NOTIFÍQUESE por estado esta decisión al agente del Ministerio Público de conformidad con el artículo 165 de la [Ley 734 de 2002](#).

QUINTO.-INFÓRMESE esta determinación a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación.

SEXTO.-COMISIÓNESE al Magistrado en turno de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para que proceda a notificar personalmente a los disciplinados, a excepción de la doctora GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO y/o su apoderado; en el acto les entregará copia de esta providencia. Término de la comisión, veinte (20) días hábiles, teniendo en cuenta lo señalado en los numerales segundo y tercero.

La Magistrada ESPINEL FAJARDO y/o su abogado defensor serán notificados por la Secretaría Judicial de esta Corporación.

SEPTIMO.-Se reconocen a los doctores CARLOS AUGUSTO GALVES ARGOTE y RAUL YESID MOLANO RODRÍGUEZ como defensores principal y suplente respectivamente de la Magistrada GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUILLERMO BUENO MIRANDA

Presidente

FERNANDO CORAL VILLOTA

Vicepresidente

EDUARDO CAMPO SOTO

Magistrado

JORGE ALONSO FLECHAS DIAZ

Magistrado

RUBEN DARIO HENAO OROZCO

Magistrado

TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ

Magistrado

LEONOR PERDOMO PERDOMO

Magistrada

LEONIDAS BELLO AREVALO
Secretario Judicial

[\[1\]](#) Folio 55

[\[2\]](#) Presentó renuncia al cargo el 30 de junio de 2005 (fl.193)